



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05960-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN GREGORIO CABREJOS
ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Gregorio Cabrejos Romero contra la resolución de fojas 245, de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la conclusión del proceso y no se pronunció sobre el fondo por sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que contiene las “Normas para el concurso de acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas de educación básica regular – 2013”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED. A criterio del demandante, dicha directiva constituiría una amenaza de sus derechos al trabajo, la remuneración y a la igualdad, pues se convoca a concurso público para ocupar la plaza de director que el recurrente viene ocupando en la Institución Educativa N° 10145 “Narciza Landázuri de Campos” de la ciudad de Motupe. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05960-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN GREGORIO CABREJOS
ROMERO

en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la inaplicación de disposiciones que inciden sobre un trabajador sujeto al régimen laboral público. Es decir, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada por el demandante en el presente caso, tal como lo prevé el artículo 4.6 del Texto único Ordenado de la citada Ley.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05960-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN GREGORIO CABREJOS
ROMERO

8. En consecuencia, y de lo expuesto *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05960-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMON GREGORIO CABREJOS ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones:

En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.

El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC. Ello en mérito a que, para resolver la controversia, consistente en la amenaza de cese en el cargo de director de la Institución Educativa 10145 Narcisa Landázuri de Campos, Motupe, Lambayeque, y a que se deje sin efecto la Directiva 018-2013-MINEDU/VMPG-DIGEDD, que contiene las “Normas para concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular-2013”, aprobadas mediante Resolución Ministerial 0262-2013-ED, el cual afectaría su derecho al trabajo y otros derechos, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (ff. 2 a 17) y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Por lo expuesto, considero que en el presente caso corresponde emitir una sentencia interlocutoria denegatoria establecida en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05960-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

RAMÓN GREGORIO CABREJOS ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario precisar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de manera reiterativa y uniforme –incluso desde antes de la emisión del precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que se aplica en la sentencia interlocutoria–, respecto a que para las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, existe una vía procesal idónea e igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, ya que posee una estructura adecuada para tutelar los derechos relativos al trabajo y cuenta con medidas cautelares.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL